



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2020 - 00279
Demandante: JULIAN VALBUENA LOPEZ
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede al despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada a través de correo electrónico el 06 de octubre de 2020, por el señor **JULIAN VALBUENA LÓPEZ**, en su calidad de representante legal de **ECG INGENIERIA S.A.S.** de la siguiente manera:

PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

El actor solicita el decreto de una medida cautelar, consistente en que se ordene al Ministerio del Trabajo extender la vigencia del Certificado de Acreditación de Personal en Condición de Discapacidad expedido el 13 de febrero de 2020 y se permita su actualización de manera válida en los diferentes procesos de selección para contratar con entidades del Estado en donde participe la empresa ECG INGENIERIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el

derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recaee sobre el alcance de los actos de los cuales se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el sub-lite.

En este sentido y revisado el expediente, el despacho considera que no resulta viable la procedencia de impartir la orden al **Ministerio del Trabajo**, con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere, por un lado, de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor **JULIAN VALBUENA LOPEZ en calidad de representante legal de la empresa ECG INGENIERIA S.A.S.**, que es lo que se va a estudiar con este proceso y por otro, porque ordenar la extensión de la vigencia del Certificado de Acreditación de Personal en Condición de Discapacidad, conlleva el estudio de ciertos requisitos que el Despacho desconoce si se encuentran acreditados o no, entre otras cosas porque ello no es materia de discusión en la acción constitucional incoada y por lo tanto son ajenas, a juicio de este Despacho, a las competencias del juez constitucional.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos de la accionante, propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Así las cosas, se denegará la medida previa pedida por el actor.-

Fundamentado en los argumentos que viene expuestos, el Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniégase la medida cautelar solicitada por el actor.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y el auto que admite la presente acción constitucional, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94559781f64fb9fdd5890f05f95d4993488ae29aca63f55426cb47351b9d09

Documento generado en 07/10/2020 06:24:15 p.m.